

12 MAYO 2025

RECIBIDO

Firma: Hora: 18:20h

COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la Recuperación y consolidación de la economía peruana»

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

COMISIÓN DE CULTURA PATRIMONIO CULTURAL
Periodo Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, el Proyecto de Ley N° 3383/2022-CR presentado por los congresistas de la República del Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa de la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, mediante el cual propone la Ley que dispone que las manifestaciones artísticas en vías públicas deben ser aptas para menores de edad.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORIA** de los presentes, con la aprobación del acta y la dispensa de su lectura para efectuar los acuerdos, en su Décima Séptima Sesión Ordinaria del 28 de abril de 2025, la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 3383/2022-CR, con texto sustitutorio que propone la ley que modifica la ley 27867, ley orgánica de gobiernos regionales, y la Ley 31199, ley de gestión y protección de los espacios públicos, para favorecer el desarrollo integral de los niños y adolescentes. Votaron a favor los señores congresistas: Edgard Reymundo Mercado, Karol Paredes Fonseca, Víctor Flores Ruiz, Mery Infantes Castañeda, David Jiménez Heredia, Martha Moyano Delgado, Alejandro Soto Reyes, José Luis Elías Ávalos, Juan Burgos Oliveros, Isaac Mita Alanoca, Cheryl Trigozo Reategui, Carlos Alva Rojas, Margot Palacios Huamán y Javier Padilla Romero. Con el voto en contra de la congresista Susel Paredes Piqué. No se formularon votos en abstención.

Se deja constancia que presentaron licencia los señores congresistas: Germán Tacuri Valdivia, Alex Flores Ramírez y Abel Reyes Cam.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 3383/2022-CR, fue presentado el 21 de octubre de 2022, decretado a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado como primera comisión y a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 24 de octubre de 2022, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La iniciativa legislativa materia de análisis se encuentra estructurada en cuatro artículos y tres disposiciones complementarias finales. Con el artículo 1, se establece que es objeto de la ley, modificar la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura. Con el artículo 2, se dispone la modificación del artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referido a las funciones vinculadas al patrimonio cultural, en tanto con el artículo 3, se dispone la modificación de los artículos 6 y 47 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referidos a las funciones en el ámbito del desarrollo regional y funciones en materia de cultura. En ambos casos se hace referencia a que tales funciones deben realizarse cautelando que toda expresión artística y cultural que se exponga en la vía pública debe ser apta para menores de edad.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

A través del artículo 4 del proyecto de ley, se propone la modificación de los artículos 5 y 8 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura. En el caso del artículo 5, referido a las competencias exclusivas de este ministerio, se incluye en el literal b, lo siguiente: ***“b) La formulación de planes, programas y proyectos nacionales en el ámbito de su Sector para la promoción, defensa, protección, difusión y puesta en valor de las manifestaciones culturales, fomentando que las expresiones artísticas que se expongan en la vía pública respeten la integridad de los menores de edad.”*** También propone la modificación al literal a) del artículo 8, con el texto siguiente: ***“a) Promover una cultura de respeto y acceso a los derechos culturales, libertad de creencias y de creación intelectual, artística, técnica y científica. Toda nueva expresión artística y cultural que se exponga en la vía pública debe ser apta para los menores de edad.”***

La primera disposición complementaria final está referida a las sanciones que corresponden a los funcionarios que incumplan con la propuesta legislativa; la segunda, dispone la adecuación de normas infra legal a la ley y la tercera, encarga al Ministerio de Cultura y al gobierno regional y local, la elaboración de normas y disposiciones para la implementación de la ley.

III. MARCO NORMATIVO.

- ✓ Constitución Política del Perú de 1993.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ✓ Declaración de los Derechos del Niño de 1959
- ✓ Convención sobre los Derechos del Niño
- ✓ Declaración para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación
- ✓ Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes y sus modificatorias.
- ✓ Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias.
- ✓ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias.
- ✓ Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- ✓ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- ✓ Ley N° 29565, Ley que crea el Ministerio de Cultura y sus modificatorias.
- ✓ Ley N° 30254 modificada por Ley N° 31664, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños y adolescentes.
- ✓ Ley N° 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos.
- ✓ Ley N° 31224, Ley Orgánica y de Funciones del Ministerio de Educación.
- ✓ Ley N° 32003, Ley que modifica la Ley 28983, Ley de igualdad entre Mujeres y hombre, para precisar el uso del lenguaje inclusivo
- ✓ Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
- ✓ Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- ✓ Decreto Supremo N° 093-2019-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30254.
- ✓ Decreto Supremo N° 009-2020-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba el proyecto Educativo Nacional PEN al 2036 “El reto de la ciudadanía plena”

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

- ✓ Decreto Supremo 009-2020-MC, de fecha 21 de Julio del 2020, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030.

IV. ANTECEDENTES DE PROPUESTA LEGISLATIVAS

No se ha identificado propuestas legislativas anteriores similares.

V. OPINIONES DE LAS ENTIDADES CONSULTADAS RESPECTO A LA INICIATIVA LEGISLATIVA

- 5.1. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó y recibió las opiniones siguientes:

Institución	Oficio de requerimiento	Oficio de Respuesta
Ministerio de Cultura	Oficio 506-2022-2023-CCPC/CR	Oficio N° 834-2022-MC/SG Oficio N° 51-2023-DM/MC
Ministerio de Educación	Oficio 507-2022-2023-CCPC/CR	Oficio N° 7-2023-DM/MINEDU
Asociación de Municipalidades del Perú	Oficio 508-2022-2023-CCPC/CR	
Municipalidad Metropolitana de Lima	Oficio 509-2022-2023-CCPC/CR	OFICIO N° D000061-2023-MML-SGC
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio 510-2022-2023-CCPC/CR	
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable	Oficio 849-2022-2023-CCPC/CR	Oficio N° D0075-2023-MIMP/SG
Ministerio de vivienda y Construcción	Oficio 850-2022-2023-CCPC/CR	
Ministerio de Salud	Oficio 1059-2022-2023-CCPC/CR	Oficio N° D001119-2023-SG-MINSA
Oficina de Participación Ciudadana /Congreso		Oficio N° 1021-2023-OPC-OM-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Otras opiniones

OFICIO N° 835-2022-2023/MJDA-CR	Psicóloga Elia Isabel Devita Meza Castro Directora del Centro de Atención a la Familia y Salud Mental de Grupo 20
OFICIO N° 836-2022-2023/MJDA-CR	Dr. Raul Herculiano Añari Puma, médico psiquiatra presidente de la asociación sin fines de lucro "Manos Abiertas"
OFICIO N° 1099-2022-2023/MJDA-CR	Psicóloga Aracely Sánchez Coronel, Presidente de la Red Nacional e Internacional de Psicólogos y Psiquiatras al servicio de la Salud Mental – RIPSEFAVI.
OFICIO N° 1178-2022-2023/MJDA-CR	Licenciado Juan San Martín Vásquez, director de la revista de Historia y Cultura "Tiempos", director de la Biblioteca del Instituto Sanmartiniano del Perú.
OFICIO N° 1180-2022-2023/MJDA-CR	Psicóloga Belén Martel, máster en Gestión del Talento y Especialista en Inteligencia emocional por la Escuela de Negocios Internacional Business School de España.
OFICIO N° 1189-2022-2023/MJDA-CR	Abogado consultor Oscar Herrera Olivares, Master of Business Administration Universidad Rey Juan Carlos I, especialista en Derecho Público y Buen Gobierno, docente universitario.
OFICIO N° 1193-2022-2023/MJDA-CR	Ezequiel Baigorria Psicólogo.
OFICIO N° 1196-2022-2023/MJDA-CR	Levantamiento de observaciones del Ministerio de Cultura y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
Oficio N° 1024-2024-2025/MJDA-CR	Informe sobre mesas de trabajo

Ministerio de Cultura

Mediante Oficio N° 00834-2022-DM/MC de fecha 27 de diciembre de 2022, el Ministerio de Cultura, remitió su opinión no favorable respecto al proyecto de ley, adjuntando el Informe 001520-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitido sobre la base de los Informes N° 000500-2022-DGIA/MC de la Dirección General de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Industrias Culturales y Artes, N° 002397-2022-DIA/MC de la Dirección de Artes, N° 000449-2022-DLL/MC de la Dirección del Libro y la Lectura y N° 000814-2022-DAFO/MC, de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios.

El sustento de dicha posición se contiene en los informes siguientes:

- Con **Informe N° 002397-2022-DIA/MC**, la Dirección de Artes, sostiene que, si bien es cierto existe preocupación respecto a la protección de los derechos de los niños y adolescentes por el Estado, ésta ya se encuentra regulada en los distintos cuerpos normativos vigentes, tales como el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, cuyo Artículo 4° precisa que: *“El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”*; así como las citadas en la Exposición de Motivos, las cuales se encuentran vigentes hasta la actualidad y en proceso de cumplimiento por parte de las autoridades competentes.

Con relación a la manifestación artística, la Constitución Política del Perú en su Artículo 2° numeral 8 que precisa que toda persona tiene derecho a: *“la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión”*; la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante la cual tiene como objetivo: *“Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social, entre otros, que le correspondan al artista intérprete y ejecutante y a sus interpretaciones y ejecuciones”*; el Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derechos de Autor, en la cual prescribe que: *“Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección (...) y de la salvaguardia del acervo cultural”*; la Política Nacional de Cultura al 2030, la cual aborda el tema de los derechos culturales, que se definen como *“el derecho de toda persona a tomar parte libremente en la vida cultural de la Comunidad”*, así como la Convención del 2005 sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales-UNESCO, a la cual el Perú está suscrito.

Esta unidad orgánica agrega que, como parte del diagnóstico realizado post pandemia del COVID-19, la inversión de los gobiernos locales y regionales en actividades artístico-culturales (responsables de la administración de los espacios públicos) ha sido muy limitada, por lo tanto, una modificación como la propuesta, generaría un debate sobre la intromisión de “lo moral”, junto a los debates ético-religiosos, con lo cual se dificultaría el proceso de recuperación de las artes e industrias culturales, desalentando la inversión de los gobiernos subnacionales en el fomento del arte y la cultura, ya que se tendría que hacer un análisis previo de lo que es “apto” o “no apto” para menores de edad.

La Dirección de Artes precisa que en lo concerniente a esta propuesta, es de observancia lo relacionado a la libertad de expresión, tal y como señala el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la concibe como: *“la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Asimismo, incluye el derecho de no ser molestado a causa de las opiniones, el de investigar y recibir informaciones, y de difundirlas por cualquier medio de expresión sin limitación de fronteras.

También alude a lo precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, por lo que proponer la existencia de un acápite que especifique que los espectáculos en la vía pública deben respetar la integridad de la niñez, resulta problemático e impracticable, en la medida que ya existen dispositivos de diversa índole para velar por su protección, además, la propuesta implicaría que las autoridades que tienen competencia fiscalizadora evalúen los espectáculos que se llevan a cabo en la vía pública sin contar con un criterio a emplear para tal labor.

Señala la Dirección de Artes que una disposición de este tipo entra en un campo de discrecionalidad que puede dar paso al abuso de autoridad, puesto que una autoridad de turno que no esté de acuerdo con una propuesta artística, puede alegar que esta no respeta la integridad de la niñez. Además, la propuesta consigna como primera disposición complementaria final que el funcionario que autorice la exhibición de una manifestación artística o cultural, oponiéndose a lo dispuesto en la ley, es sancionado de manera administrativa por la entidad, de acuerdo a sus normas y procedimientos; de esa manera, muchos servidores públicos ligados a la gestión cultural pueden ser sancionados por el incumplimiento de una disposición que no cuenta con criterios que determinen o definan su aplicación.

De otro lado, con **Informe N° 000814-2022-DAFO/MC**, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios, opina que las modificaciones planteadas a Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, hacen referencia a la “integridad de la niñez”. Sin embargo, no se encuentra en ninguno de los extremos del proyecto de ley, tanto en su fórmula legal como en su exposición de motivos, la definición de esta categoría. Por lo cual, las modificaciones a las que se aluden esta categoría se constituyen en inaplicables, porque no se tiene claridad de su contenido. No obstante, el Código de los niños y adolescentes en su Artículo 4° hace referencia a la integridad personal en los siguientes términos: El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación. Si ésta fuera la concepción y el espíritu de la mencionada categoría, éste ya estaría regulado en el mencionado código. Por otro lado, es necesario mencionar que las Municipalidades y Gobiernos Regionales ya cuentan con la competencia para

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

denegar alguna solicitud que vulnere la integridad moral, psíquica y física de los menores de edad.

Por otra parte, la propuesta de modificación al inciso 16 del artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades dice que “Toda manifestación artística y cultural que se elabore y/o exponga en la vía pública debe ser apta para menores de edad”. Agrega la DAFO que esta modificación resulta jurídicamente no razonable, porque en lo absoluto de su disposición determina que “toda” manifestación artística y cultural debe ser apta para menores de edad, sin tener en consideración el respeto a los derechos de otras personas, que en otros horarios adecuados pueden consumir de las manifestaciones artísticas y culturales con otros contenidos o los contenidos que mejor les parezca, produciendo de fondo una colisión de derechos. Además, señalan que hay otro vacío en el proyecto de ley, respecto a definir qué es apto o no para los menores de edad; por consiguiente, sería necesario definir o señalar qué manifestaciones artísticas y culturales serían aptas para los menores de edad. Por lo tanto, es inaplicable por carecer de fundamentos de hecho y derecho que motiven, justifiquen o definan sus modificaciones. Situación idéntica ocurre en la propuesta de modificación de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, donde no se tienen las definiciones sobre lo que se considera apto, así como las de contenidos artísticos y culturales aptos para menores de edad. Estas modificaciones planteadas al resultar ambiguas y subjetivas en cuanto a lo que se considera como no apto para menores, podría traer consigo diversas arbitrariedades respecto a las sanciones administrativas que plantea el Proyecto de Ley.

Agrega la DAFO que la UNESCO, ante las crecientes violaciones de la libertad artística en todo el mundo, se ha comprometido a proteger a los artistas y a sus manifestaciones; considerando y mencionando en sus informes que la libertad artística, es un conjunto de derechos, bajo la protección del derecho internacional, de imaginar, crear y difundir expresiones culturales diversas sin censura gubernamental, sin injerencias políticas y sin presiones de personas o entidades no estatales. Esta libertad incluye el derecho de todos los ciudadanos a tener acceso a las obras creadas y es esencial para el bienestar de las sociedades. Bajo este criterio el pretender regular el contenido de las expresiones artísticas y culturales estaría violando tanto la libertad creativa como la libertad de expresión, porque se pretende impedir cumplir el sentido de la creación, pues ambos principios se encuentran articulados y uno no es posible sin el otro.

En ese sentido, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios emite opinión no favorable respecto al Proyecto de Ley que dispone que las manifestaciones artísticas en las vías públicas deben ser aptas para menores de edad.

A través del **Informe N° 000449-2022-DLL/MC**, la Dirección del Libro y la Lectura coincide con la Dirección de Artes, opinando que resulta relevante que se cuente con regulación acerca de la protección de los derechos de los niños y adolescentes, sin embargo en nuestro país se cuenta con instrumentos normativos nacionales de aplicación y cumplimiento, tal como el Código de los

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Perú e instrumentos normativos internacionales que protegen los derechos de los niños y adolescentes, los cuales son aplicables por los Estados.

Por su lado, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, reitera lo opinado por sus unidades orgánicas, en que tanto la normativa nacional e internacional regula la protección especial del niño y adolescente, velando por su integridad física, social y cultural. Además, se reafirma en que, en aplicación del principio constitucional de libertad de opinión y de creación, no resulta factible la restricción de derechos bajo el argumento de afectación a los menores de edad.

Ministerio de Educación

Con Oficio N° 0007-2023-DM/MINEDU, de fecha 4 de enero de 2023, el Ministerio de Educación se pronuncia mencionando que no le corresponde al Ministerio de Educación pronunciarse sobre el Proyecto de Ley N° 3383/2022-CR; dado que, no es de su competencia determinar la viabilidad de modificar el marco legal vigente que delimita las competencias de los gobiernos locales y regionales, así como, del MINCUL, a fin de prevenir la exhibición de manifestaciones artísticas no aptas para menores de edad en la vía pública.

Ministerio de Salud

A través del Oficio N° D001119-2023-SG-MINSA, de fecha 28 de marzo de 2023, el Ministerio de Salud remite el Informe N° D000337-2023-OGAJ/MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud con la opinión de viable, vertida en torno al proyecto de Proyecto de Ley 3383/2022-CR, Ley que dispone que las manifestaciones artísticas en vías públicas deben ser aptas para menores de edad.

La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, mediante el Informe N° D000007-2023-DIGIESP-DSAME-MINSA de la Dirección de Salud Mental, remite opinión señalando que la vía pública es un escenario que frecuentan personas de diferentes edades incluyendo niñas, niños y adolescentes, y resulta necesario regular todo aquello que en ella suceda, como espectáculos/manifestaciones artísticas a fin que no perjudiquen su crecimiento y desarrollo existencial con actividades impropias para su edad que puedan esperar, pudiendo inclusive ocasionarles daño en su salud mental. Sustenta su pronunciamiento en lo regulado en el Artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, que regula la protección y el interés superior del niño, en tanto que, determina que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica.

Al respecto, menciona que el artículo 3-A de dicho cuerpo normativo señala que, *"los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes"*.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Agregan que la evidencia científica permite determinar que todas las vivencias de las personas desde etapas tempranas de su vida, su niñez y adolescencia participan activamente en la construcción de su personalidad, sus relaciones consigo mismo y con los demás, en el conjunto de valores y principios e impactan sobre su salud mental de manera significativa, por lo que resulta necesario estar atentos a su regulación, a fin de evitar una afectación negativa en ellos mismos, sus familias y comunidad.

En concordancia con lo antes señalado, el MINSA es de opinión que la iniciativa propuesta resulta viable en tanto se enmarca en el principio de interés superior del niño sin perjuicio de lo cual corresponde tener en cuenta la protección que establece el artículo 2 de la Constitución Política del Perú al derecho a la libertad de expresión.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)

Con el OFICIO N° D000075-2023-MIMP-SG de fecha 10 de enero de 2023, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite opinión no favorable, a través del Informe N° D000360-2022-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Al respecto, es importante precisar que conforme al artículo 115 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio - ROF de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP (ROF del MIMP), aprobado por Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP, la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables es el órgano de línea encargado de proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad. Tiene a su cargo la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia y conduce el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP. Asimismo, ejerce la función de Autoridad Central en materia de sustracción internacional de menores de edad.

Dicha dirección tiene a su cargo a la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías, la misma que es responsable de promover, conducir, acreditar, normar, coordinar y supervisar el servicio de Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente a nivel nacional, así como capacitar a sus integrantes para que brinden un servicio de calidad. Asimismo, promueve el desarrollo de los Sistemas de Protección Local en el marco de la Política Nacional para la Niñez y Adolescencia y del Sistema de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente; la participación y el derecho al juego de niñas, niños y adolescentes, y coordina la implementación de las políticas orientadas a garantizar una vida libre de violencia hacia las niñas, niños y adolescente

Este ministerio emite observaciones formales y de fondo al proyecto de ley, conforme a lo siguiente:

OBSERVACIONES FORMALES

En cuanto al artículo 1 del Proyecto de Ley, se observa que éste señala que su objeto es modificar el artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 6 y 47 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y los artículos 50 y 8 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, con el

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

objeto de prevenir la exhibición de manifestaciones artísticas no aptas para menores de edad en la vía pública, sin embargo, el título del Proyecto de Ley es: "Ley que dispone que las manifestaciones artísticas en vías públicas deben ser aptas para menores de edad"; por lo tanto, se observa que la denominación del Proyecto de Ley no es concordante con lo regulado en su artículo 1. Sobre el particular, debe considerar lo señalado en el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por la Mesa Directiva 2021, en su Acápite VI Reglas para la Elaboración del contenido de la Ley en el sub numeral ii) del numeral 3) que señala como características del título que sea concordante con el contenido de la Ley.

En cuanto a la modificatoria de los numerales 12 y 16 del artículo 82 de la Ley N° 27972, debe incluirse en la propuesta modificatoria lo referido a estos numerales; así como en la parte de efectos de la vigencia de la norma de la exposición de motivos; conforme se dispone en el numeral 1 del literal e) del Acápite VII. Ley Modificatoria del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, que señala: "Contiene el texto íntegro del artículo modificado. En el proyecto de ley y en el dictamen, la parte modificada se escribe en letra negrita. Cuando la modificación recae en un párrafo o apartado (literal, numeral o número romano en minúscula) y se distinga de manera precisa y clara, no es necesario que se transcriba el texto íntegro del artículo; cabe reducir la redacción".

Esta misma observación recae en la modificatoria del literal k) del artículo 47 de la Ley N° 27867; en tal sentido, debe incluirse en la propuesta modificatoria lo referido al literal k).

Precisa además que existe un error material en la enumeración del artículo del Proyecto de Ley por cuanto debe decir artículo 4.

Del mismo modo se observa que el Proyecto de Ley propone modificar el literal b) del artículo 5 y el literal a) del artículo 8 de la Ley N° 29565; en tal sentido, debe incluirse en la propuesta modificatoria lo referido al literal b) del artículo 5 y al literal a) del artículo 8; así como en la parte de efectos de la vigencia de la norma de la exposición de motivos; conforme lo dispone en el numeral 1 del literal e) del Acápite VII. Ley Modificatoria del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República.

Conforme, se puede advertir la Segunda Disposición señala la adecuación de toda norma y por otro lado la Tercera Disposición establece que los gobiernos regionales, gobiernos locales y el Ministerio de Cultura elaboran las normas y disposiciones para la correcta implementación de la ley; razón por la cual resulta redundante las citadas disposiciones.

OBSERVACIONES DE FONDO

Con el Informe N° D000165-2022-MIMP-DSLD-RAB de la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes ha emitido la respectiva opinión técnica institucional considerando no viable el Proyecto de Ley por cuanto, si bien es evidente que se busca generar nuevos mecanismos de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la vía pública, frente a expresiones artísticas y culturales que puedan ser contrarias o perjudiciales a su desarrollo integral, el proyecto de ley no ha hecho precisión en su exposición de motivos sobre cuál es el problema identificado en la realidad, en torno a las expresiones artísticas y culturales en la vía pública que puedan estar vulnerando derechos de niñas, niños y adolescentes al no ser aptos para ellos/ellas; así como cuál es el universo de dicha población que estaría siendo afectada y que justifique el cambio en la regulación

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

de protección, lo que debe estar concatenado con el respectivo análisis de costo-beneficio de la norma propuesta”.

De otro lado, consideran que es impreciso lo señalado en el proyecto de ley, respecto a que “no existen restricciones al uso del espacio público”, dado que en el marco jurídico actual si existen normas que regulan el adecuado uso del espacio público, el mismo que no puede ser empleado en perjuicio del derecho de las demás personas ni para alterar el orden público, la moral o las buenas costumbres, conforme se desprende del mismo ordenamiento legal vigente, entre ellas las siguientes normas:

a) La Constitución Política del Perú, que en el artículo 2, sobre el derecho de toda persona, señala, en su inciso 3 que “el ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”, por otro lado, en su inciso 12 indica que las reuniones que se convocan en plazas y vías públicas “exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas”; asimismo, el inciso 22 del mismo artículo indica que toda persona tiene derecho a “la paz, a la tranquilidad (...) así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.

En el ejercicio de estos derechos, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución, debe protegerse, especialmente, al niño, niña y adolescente.

b) Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en el artículo 79, sobre organización del espacio físico y uso del suelo, como función específica exclusiva de las municipalidades distritales, “3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar fiscalización...”. Cabe precisar también, que el artículo 82, sobre Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación; establece como función municipal “19. Promover actividades culturales diversas”.

c) Ley N° 31199, Ley de gestión y participación de los espacios públicos, que establece el marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos. Esta norma consagra en el inciso 2, de su artículo 2, el “Derecho al Bienestar”, como “garantía de las condiciones necesarias que hacen posible el desarrollo humano a lo largo del ciclo de vida de las personas, incluyendo un ambiente sano y equilibrado, la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y el descanso”; asimismo establece en el artículo 8 “Obligaciones de los ciudadanos”. Ejercer su derecho de uso y disfrute sin afectar o restringir el uso y disfrute de los mismos por los demás ciudadanos...” y “4. Denunciar ante la autoridad competente cualquier irregularidad en cuanto al uso de los espacios públicos.”

A continuación se parafrasea textualmente lo indicado por el MIMP: “En este sentido, consideramos que la revisión de la Ley N° 31199 sería el espacio jurídico apropiado para evaluar mejoras normativas que refuercen la protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero enfocados en el uso responsable del espacio público y no en las manifestaciones artísticas y culturales reconocidas como derecho constitucional de toda persona. Al respecto, en el artículo 18 de la Ley 31199, sobre infracciones al uso del espacio público, **una mejora normativa que puede evaluarse es la incorporación como infracción del hecho siguiente:** “promover la violencia de

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

cualquier tipo u otros actos que afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes". (El énfasis es nuestro)

Finalmente, precisan que, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 29158, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Estado, concordante con lo señalado en el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, que regula las políticas nacionales de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, estableciendo las normas que rigen su rectoría sobre la política nacional sectorial, como las que corresponden al Ministerio de Cultura en su sector para la atención de problemas o necesidades públicas y disponer medidas sectoriales nacionales que permitan alinear la actuación de los tres niveles de gobiernos y de los ciudadanos".

Por lo expuesto, el MIMP opina que el proyecto de Ley N° 3383/2022-CR Ley que dispone que las manifestaciones artísticas en vías públicas deben ser aptas para menores de edad, es no viable.

Municipalidad Metropolitana de Lima

Mediante los Oficios N° D00061 y D00063-2023-MML-SGC, el secretario general del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima remite los siguientes informes:

- Informe N° D000009-2023-MML-GPV-SOV, de la Subgerencia de Organizaciones Vecinales.
- Informe N° D000010-2023-MML-GMI-SEIG, de la Subgerencia de Equidad e Igualdad de Género.
- Informe N° D000007-2023-MML-GP-SOM, de la Subgerencia de Organización y Modernización.
- Informe N° D000007-2023-MML-GC-AL del Área de Asesoría Legal de Gerencia de Cultura.
- Informe N° D000023-2022-MML-GDS-SBPS, de la Subgerencia de Bienestar y Promoción Social.
- Informe N° D000031-2023-MML-GDE-SAC, de la Subgerencia de Autorizaciones Comerciales.
- Informe N° D000263-2023-MML-GAJ, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

La Gerencia de Participación Vecinal, a través del Memorando N° D000002-2023- MML-GPV, de fecha 25 de enero de 2023 remite el Informe N° D000009-2023- MML-GPV-SOV, de fecha 16 de enero de 2023, elaborado por la Subgerencia de Organizaciones Vecinales, mediante el cual opina que el desarrollo físico y mental del niño tiene una directa relación con los procesos de aprendizaje y madurez psíquica, social y cultural a través de los cuales adquieren progresivamente facultades experiencias y conocimiento, hasta la comprensión de sus derechos y obligaciones, esto está vinculado con la familia, su entorno, educación y situación económica. Por ello el estado debe aplicar políticas, medidas o decisiones donde priorice el bienestar del niño, y toda acción que realice el estado, debe garantizar a los infantes de una vida digna y desarrollo integral de su personalidad. Las manifestaciones artísticas en la vía pública deben ser conocidas en

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

su totalidad por los gobiernos locales, y revisadas por las distintas oficinas, que garanticen la correcta difusión y sean aptas para menores de edad.

La Gerencia de la Mujer e Igualdad, a través del Memorando N° D000002-2023-MML-GMI, de fecha 25 de enero de 2023 remite el Informe N° D000010-2023-MML-GMI-SEIG, de fecha 16 de enero de 2023, elaborado por la Subgerencia de Equidad e Igualdad de Género, mediante el cual señala que la problemática abordada por el proyecto de Ley sea tratada en el marco de la hipersexualización o sexualización precoz de niñas, niños y adolescentes e, incluso, proponer una iniciativa legislativa que trate esta situación en términos más generales que interpelen la responsabilidad de los medios de comunicación al respecto; y recomienda la modificación del artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades, la modificación de los artículos 6 y 47 de la Ley N° 27687, Ley orgánica de Gobiernos Regionales, y la modificación de los artículos 5 y 8 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

La Gerencia de Planificación, a través del Memorando N° D00065-2023-MML-GP, de fecha 25 de enero de 2023, remite el Informe N° D000007-2023-MML-GPSOM, de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual la Subgerencia de Organización y Modernización, señala que corresponde a la Gerencia de Cultura, evaluar el proyecto de Ley que propone disponer que las manifestaciones artísticas en vías públicas deben ser aptas para menores de edad.

La Gerencia de Cultura, a través del Memorando N° D000071-2023-MML-GC, de fecha 17 de febrero de 2023, remite el Informe N° D000126-2022-MML-GC-AL, de fecha 21 de diciembre de 2022 ratificado mediante Informe N° D000007-2023-MML-GC-AL de fecha 10 de febrero de 2023, por el Área de Asesoría Legal de la Gerencia de Cultura, a través del cual emite y recoge las opiniones de la Subgerencia de Artes Escénicas e Industrias Culturales, de la Subgerencia de Promoción Cultural y Ciudadanía y de la Subgerencia de Patrimonio Cultural, Artes Visuales, Museos y Bibliotecas, concluyendo lo siguiente:

- La Subgerencia de Artes Escénicas e Industrias Culturales recomienda brindar opinión desfavorable al Proyecto de Ley N° 3383/2022-CR, porque impide el correcto ejercicio de las funciones de las gerencias y subgerencias competentes en material artístico cultural, vulnera derechos culturales de la ciudadanía y atenta contra convenios internacionales.
- La Subgerencia de Promoción Cultural y Ciudadanía refiere que se hace necesario que el Proyecto de Ley N° 3383/2022-CR indique qué se considera "manifestaciones artísticas aptas para menores de edad"; toda vez que, los contenidos artísticos y culturales pueden tener connotaciones subjetivas que pueden acercarse o alejarse de los propuesto en favor de la niñez según se considera en esta propuesta, y que deben revisarse con detenimiento.
- La Subgerencia de Patrimonio Cultural, Artes Visuales, Museos y Bibliotecas, a través de sus equipos de Patrimonio Cultural, Pinacoteca Municipal Ignacio Merino y Programas Públicos y Mediación, respectivamente, menciona lo siguiente: i) *Las manifestaciones artísticas y culturales son expresiones artísticas que deben tener en cuenta hacia quién y dónde han de ser mostradas; se deben establecer límites que salvaguarden el bienestar de los niños y adolescentes;* ii)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En la Exposición de Motivos y modificatorias contenidas en el Proyecto de Ley N° 3383/2022-CR, no se detalla de manera técnica a qué se hace referencia cuando se utiliza el término "aptas para menores de edad".

La Gerencia de Cultura concluye que el Proyecto de Ley N° 3036/2022-CR, que propone disponer que las manifestaciones artísticas en vías públicas deben ser aptas para menores de edad no es viable; por cuanto, colisiona con el derecho a la libertad de expresión, derecho a participar en la vida cultural de la Nación y el deber constitucional del Estado de promover la cultura y las artes; y transgrede lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 8 y 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

La Gerencia de Desarrollo Social, a través del Memorando N° D000063-2023- MML-GDS, de fecha 21 de febrero de 2023, remite el Informe N° D000023-2022- MML-GDS-SBPS, de fecha 07 de febrero de 2023, mediante el cual la Subgerencia de Bienestar y Promoción Social opina que el interés superior del niño será una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, sus derechos no son asimilables al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario. Esto lleva a entender que en todas las decisiones los derechos de los niños deben primar por sobre otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos. En el caso de conflicto entre los derechos del niño y los derechos de otras personas, como por ejemplo en las infracciones a la ley penal, los derechos del niño deberán tener una primacía no excluyente de los derechos de los terceros, por lo que concluye que resulta viable por guardar armonía con la normativa expuesta en el análisis que antecede.

La Gerencia de Desarrollo Económico, a través del Memorando N° D000099- 2023-MML-GDE, de fecha 10 de marzo de 2023, remite el Informe N° D000031- 2023-MML-GDE-SAC, de fecha 10 de marzo de 2023, a través del cual la Subgerencia de Autorizaciones Comerciales señala que, el agregado que como modificatoria se propone (fomentando que las expresiones artísticas que se expongan en la vía pública deben respetar la integridad de la niñez) se encuentra vinculado solo al componente a), vale decir, "Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción"; toda vez a que se refiere a las expresiones artísticas, no obstante es de advertirse que la naturaleza del artículo 82 al ser general se centra y pone relevancia al valor de la identidad cultural y social como comunidad.

Además menciona que agregar de manera tan específica las expresiones artísticas que se expongan en la vía pública deben respetar la integridad de la niñez, desnaturalizaría la finalidad del artículo, por lo cual se debería considerar esta modificatoria con un instrumento legal distinto al de la Ley Orgánica, dado que esta regula aspectos generales y específicos vinculados con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27972; como por ejemplo, se reguló el horario para evitar contenido violento, obsceno o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes, Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

La finalidad del numeral 16, tiene como naturaleza la obligación de los gobiernos locales de regular acciones conducentes a la preservación de los bienes públicos (bienes materiales), naturaleza que no guarda correlación con la fórmula modificatoria, puesto

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

que la finalidad de esta fórmula está orientada a los bienes inmateriales (manifestación artística y cultural), además de constituir una sobre regulación.

Se concluye que, la modificatoria de la Ley Orgánica en los términos propuestos no se condicen con el marco que regula dicho instrumento legal; por ello, se sugiere, la reevaluación de la formula legislativa.

Finalmente, la Gerencia de Asuntos Jurídicos sugiere que se recojan los comentarios, recomendaciones y sugerencias de las diversas áreas de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Oficina de Participación Ciudadana

Mediante Oficio N° 1021-2023-OPC-OM-CR de fecha 15 de febrero de 2023, la jefa de la Oficina de Participación Ciudadana del Congreso, comunica que se ha recibido opiniones de la ciudadanía a través de los Foros Legislativos Virtuales del Congreso en torno al PL 3383, para cuyo efecto, adjunta el enlace respectivo.

De la revisión del enlace se advierte cinco opiniones de la ciudadanía, todos a favor de la propuesta legal.

OTRAS OPINIONES recabadas por la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo

1. Con OFICIO N° 835-2022-2023/MJDA-CR, de fecha 29 de noviembre de 2022, la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, remite a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, la opinión de la psicóloga Elia Isabel Devita Meza Castro, Directora del Centro de Atención a la Familia y Salud Mental de Grupo 20, pronunciándose a favor del proyecto de ley. Dicha profesional menciona que desde el ámbito profesional de la salud mental, se puede ver el daño que produce el consumo de contenidos no saludables para niños, traducido en imágenes, palabras y acciones en tanto ellos tienen la capacidad de imitar a través de las neuronas espejo que poseen. De la misma manera hay un desmedido incremento de trastornos mentales en nuestros niños, y entre los distintos factores asociados a ello, el "consumo" de lo que ven y escuchan diariamente juega un rol crucial. Por lo que, esta ley es una oportunidad de iniciar una promoción del cuidado de lo que consumimos a nivel de nuestra mente, brindando libertad a los consumidores de lo que desean estar expuestos o no, asistiendo a los lugares que se designen para ello y a avanzar con futuras leyes que se sigan enfocando en el cuidado y la promoción de una cultura que apueste por mayores manifestaciones artísticas y culturales que brinden buena salud mental en nuestros niños.
2. A través del OFICIO N° 836-2022-2023/MJDA-CR, de fecha 29 de noviembre de 2022, la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, remite a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, la opinión del doctor Raul Herculiano Añari Puma, médico psiquiatra presidente de la asociación sin fines de lucro "Manos Abiertas", quien se manifestó sobre el riesgo a una exposición involuntaria y temprana de contenidos no aptos para menores de edad. Este riesgo de que las manifestaciones artísticas en vías públicas no tengan presente que su contenido sea apto para menores de edad es la exposición involuntaria y temprana de los menores a material nocivo para su salud mental como lo es la exposición a

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

material sexualmente explícito. Este médico señala que en un estudio realizado por Finkelhor et al. (2000) con una muestra de 1501 niños de entre 10 y 17 años, uno de cada cuatro se expuso de manera involuntaria a imágenes de personas desnudas o manteniendo relaciones sexuales en internet, lo cual resultó en efectos negativos sobre los menores, conclusión que se asemeja a la obtenida por Steel (2009). Según indica, ello confirma que los materiales sexualmente explícitos son altamente impactantes, como indica Mitchell et.al. (2003). Asimismo, sugiere que la exposición temprana a material sexualmente explícito y una alta búsqueda de sensaciones sexuales son aditivos a factores de riesgo para tomar decisiones de riesgo sexual. Continúa el especialista señalando que otro estudio demuestra que existe una asociación entre el uso de materiales sexualmente explícitos y el comportamiento de riesgo sexual donde, además, brindan herramientas a los políticos responsables y a los desarrolladores de programas de educación sexual. Por lo tanto, ratifica que es correcto establecer una regulación de la exposición a materiales sexualmente explícitos.

En conclusión, este profesional señala que al identificar una exposición involuntaria y temprana en menores de edad a material no apto para ellos, puede resultar en un daño a corto y largo plazo ya que influye en su neurodesarrollo y esto puede conllevar a comportamientos dañinos y de riesgo como las que se evidencian en las conductas de riesgo en el ámbito sexual (activación sexual prematura, embarazo temprano y no planificado de adolescentes, etc.). Finalmente enfatizó que las expresiones artísticas en vías públicas favorecen una constancia y repetición de estímulos visuales, auditivos, etc. Teniendo el potencial de crear una desensibilización perjudicial en los que se exponen a ello sobre todo cuando no se regula el contenido y no se adapta al público que se expone a él. Por lo tanto, se manifiesta a favor con la propuesta de ley que busca disponer que las manifestaciones artísticas en vías públicas sean aptas para menores de edad.

3. Mediante el OFICIO N° 1099-2022-2023/MJDA-CR, de fecha 25 de enero de 2023, la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, remite a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, la opinión de Psicóloga Aracely Sánchez Coronel, Presidente de la Red Nacional e Internacional de Psicólogos y Psiquiatras al servicio de la Salud Mental – RIPSEFAVI, quien se pronuncia señalando que el proyecto ley constituye un fenómeno de extraordinaria relevancia en los niños afectando positivamente en la Salud Mental y como consecuencia en la familia. Además, favorecerá muchísimo al estado peruano ahorrarse miles y millones porque educará a los niños centrado en la racionalidad en la etapa evolutiva de los niños y está justificada con evidencia científica según Jean William Fritz Piaget, psicólogo, biólogo epistemólogo suizo, considerado el padre de la epistemología genética. Lo que esto significa ahorrarse al estado en centros psiquiátricos, de policías, de jueces, de prisiones, de reformatorios, de instituciones educativas, en mendicidad.

Sostiene este especialista que el proyecto Ley en mención constituye de gran aporte para fortalecer la dignidad humana, el pudor, la moral, prevención de adicciones sexuales en la niñez de nuestro país. Agrega que si gana el sentido de la dignidad, habrá respuesta asertiva en los niños, si triunfa las imágenes hipererotizadas, obscenas en la construcción de una cultura (ingeniería social)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

como consecuencia de su promoción por todos los medios posibles triunfará la violencia sexual, habrá sumisión/ evitación, deshumanización, conductas psicopáticas, afectará la autoestima, autoimagen, auto eficacia, afectará el coeficiente intelectual. Añade que cada persona es poseedora de una biblioteca neuronal en su memoria de corto y largo plazo y que existe una relación de cerebro emocional y conducta. Sostiene que la construcción de la ciudadanía de arte hipererotizado cooperara en almacenar en la memoria de los niños una biblioteca de imágenes con mensajes ambivalentes, que destruirá el control de los impulsos, desdibujará la moral, el pudor y dejará muchísimas víctimas.

4. Con el OFICIO N° 1178-2022-2023/MJDA-CR, de fecha 9 de febrero de 2023, la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, remite a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, la opinión del historiador, Licenciado Juan San Martín Vásquez, director de la revista de Historia y Cultura "Tiempos", director de la Biblioteca del Instituto Sanmartiniano del Perú, quien en referencia a los huacos eróticos de la cultura Mochica, manifiesta que deben estar en museos para los fines de educación de los jóvenes ciudadanía en general. El hecho que las réplicas hayan sido ubicadas en calles y plazas públicas desnaturalizan el objetivo de conservar y proteger el patrimonio cultural peruano exponiéndolo muchas veces a la burla y puede confundir a los menores el significado que como bien histórico y cultural tiene este tipo de cerámica.
5. A través del OFICIO N° 1180-2022-2023/MJDA-CR de fecha 9 de febrero de 2023, la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, remite a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, la opinión de la psicóloga Belén Martel, máster en Gestión del Talento y Especialista en Inteligencia emocional por la Escuela de Negocios Internacional Business School de España, quien asevera que es un hecho que los símbolos, imágenes y sonidos que se expresan en una cultura definen a la misma. Las representaciones sexuales grotescas entran por nuestro campo visual, pero posteriormente contaminan nuestra forma de pensar y sentir. Los adultos, al tener capacidad de juicio crítico pueden determinar si está bien o no, sin embargo los niños son vulnerables al contenido. Todo esto genera una cultura de hipersexualización, donde el placer sexual es el objetivo. Según esta psicóloga, los antecedentes científicos demuestran que la exposición a lo sexual a una edad temprana ha generado jóvenes y adultos con conductas delictivas, promotores de la pornografía, e inclusive abusadores sexuales, y más, señala además que las estadísticas en los últimos años evidencian que Perú es uno de los países con mayor consumo de pornografía, lo cual ha generado problemas sociales como la trata de personas, abuso infantil, etc. Y desde su posición, no está a favor de esta cultura y estilo de vida para los niños y niñas del Perú.
6. Con el OFICIO N° 1189-2022-2023/MJDA-CR, de fecha 13 de febrero de 2023, la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, remite a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, la opinión de Abogado consultor Oscar Herrera Olivares, Master of Business Administration Universidad Rey Juan Carlos I, especialista en Derecho Público y Buen Gobierno, docente universitario quien analiza la problemática desde un punto de vista del derecho, apoyado en otras ciencias como las ciencias médicas, la psicología y la psiquiatría, centrando el problema

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

en el supuesto de “someter tempranamente a menores de edad a estímulos relativos al sexo, la pornografía y la violencia”. Para tales efectos, el análisis realizado por el abogado, considera aspectos como: el Interés Superior del Niño, el respeto a la libertad de expresión y la ponderación entre ambos derechos a la luz de lo dispuesto en el Derecho Internacional. En relación a la libertad de expresión, expresa que si bien está consagrado en nuestra Constitución que lo encumbra como derecho fundamental en su artículo 2° inc. 4, el cual establece que toda persona tiene derecho a “las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley”, sin embargo, no cuenta con normas generales para establecer los límites de los derechos que reconoce. A su criterio, la CIDH ha sido enfática señalando que este derecho, aunque no puede estar sujeto a censura previa, sí puede ser limitado de manera ulterior por ley, siempre que estas limitaciones sean indispensables para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Alude en su sustento, a un estudio del Dr. Luis Alberto Huerta Guerrero¹, quien sostiene que los límites a los que puede estar sometido el derecho a la libertad de expresión pueden estar orientados a prohibir la difusión de un determinado discurso (restricciones sobre el contenido) o a regular la forma, tiempo, lugar y medio en que puede ser transmitido (restricciones neutras), un ejemplo adecuado de restricción sobre el contenido es el delito de apología al terrorismo, mientras que las restricciones neutras no están relacionadas al contenido del discurso, sino a los medios y a la forma utilizada para su expresión. Lógicamente, cuando se busque prohibir la difusión de un discurso o idea determinada, se requerirá de un análisis jurídico exhaustivo, lo que lleva a concluir que todo límite a la libertad de expresión implica que existe otro derecho constitucionalmente protegido que requiera ser garantizado y que no existe otra manera más idónea y menos gravosa que restringir de algún modo la libertad de expresión.

Ante esta explicación, surge el presunto conflicto con el principio del Interés Superior del Niño que se encuentra establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano. Este es un principio jurídico según el cual todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “interés superior”. Por otro lado, la Constitución Política del Perú en su artículo 4° prevé que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”; quedando demostrado que este principio es fundamental para la sociedad democrática que buscamos construir. Las preguntas que, se hace son

¹ Magister en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Academia de la Magistratura del Perú.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

las siguientes: ¿Cómo podemos determinar objetivamente el Interés Superior del Niño? y ¿existe algún límite para este principio jurídico?

Respecto de la primera interrogante, este abogado señala que la CIDH ya indicó que el Interés Superior del Niño debe interpretarse como "la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad". Continúa señalando que en ese sentido, un error en su identificación puede afectar al disfrute del resto de derechos de los que es titular el menor afectado. Por otro lado, respecto de los límites del Interés Superior del Niño, destaca que es importante señalar que estos pueden ser: el orden público, el Interés Superior del colectivo "niños" sobre el particular, y la razonabilidad.

Siguiendo a diversos estudios sobre el interés superior del niño, concluye que este derecho junto con otras normas protectoras del menor, integra una norma de orden público y por ende es pasible de límites, sí, y solo sí, la limitación está prevista en una ley, y el legislador ha evaluado de un modo racional y objetivo que la limitación es ineludible para salvaguardar el interés general o los derechos de un tercero y que tal limitación se dé de un modo idóneo y proporcional.

En cuanto a la necesidad de la norma, implica realizar un estudio de las normas vigentes para ayudarnos a determinar si la norma propuesta es necesaria o si ya existen otras que cumplan con la finalidad que se persigue.

El consultor Oscar Herrera respecto a que las posiciones en contra, señalan que la protección de los niños, niñas y adolescentes a la que el Estado está obligado ya está regulada por instrumentos legales específicos, como la propia Constitución, el Código de Niños y Adolescentes, la Ley N° 31199, sin embargo, coincide con el abogado constitucionalista Huerta Guerrero, que, es necesario entender que la protección de los menores que se le exige al Estado por el Interés Superior del Niño es un mandato de optimización, porque ordena que algo se realice en la mayor medida posible, de conformidad con las posibilidades fácticas y jurídicas.

Continúa su análisis señalando que el hecho de que existan otros cuerpos normativos donde se ordene al Estado que garantice un ambiente saludable para los menores, que procure la protección de su integridad moral, física y psíquica y asegure las condiciones necesarias para su desarrollo humano no es impedimento para que el Estado cumpla con el mandato de optimización que le impone el reconocimiento del Interés Superior del Niño. Al contrario, la existencia de estas otras normas obliga al Estado a avanzar hacia una protección más amplia y más específica de un entorno saludable para los niños y niñas del Perú. Menciona como aspecto importante, que el Interés Superior del Niño atraviesa transversalmente nuestra legislación, por lo que es natural que este principio jurídico se cristalice en distintas normas y no quede reducido a la lectura literal de algunos artículos específicos. Por lo que considera que la regulación propuesta en el proyecto resulta absolutamente necesaria. Finalmente concluye que el problema público de la exposición de menores a contenido inapropiado

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

es real y perjudicial para el desarrollo psicológico y emocional de los niños, por lo tanto el Derecho debe brindar una respuesta objetiva y proporcional.

Expone que la libre expresión es un derecho fundamental inherente en todo sistema democrático, sin embargo, se encuentra limitado por razones de orden público y proporcionalidad, del mismo modo, el Interés Superior del Niño es indispensable para garantizar una sociedad justa y próspera.

En su condición de abogado postula que es posible que dos derechos fundamentales entren en conflicto y cuando eso ocurre, el Test de Ponderación se presenta como una herramienta pertinente para resolver dicha situación.

Conforme a su explicación, la aplicación del Test de Ponderación al proyecto le permite concluir que las medidas propuestas son idóneas, necesarias y proporcionales a los fines y objetivos que se busca alcanzar.

7. OFICIO N° 1193-2022-2023/MJDA-CR, de fecha 15 de febrero de 2023, la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, remite a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, la opinión del psicólogo Ezequiel Baigorria, quien expresó que de acuerdo con la práctica profesional como psicólogo y preventor de abuso sexual infantil, y contextualizando la problemática del Abuso Sexual infantil, explica por qué es perjudicial la exposición de niños a expresiones artísticas que no son adecuadas para su edad.

Explica que en la época que estamos viviendo somos testigos de una nueva "revolución sexual". Este es un ataque a la sexualidad para pervertirla, naturalizado a las parafilias y ocultando sus riesgos, peligros y perjuicios. Como parte de esta "revolución" encontramos la llamada "pornificación de la cultura", término que hace referencia a la naturalización social y cultural de desnudos por medios de comunicación masiva, el cine y las redes sociales. Lo que hace algunas décadas atrás era exclusividad de las revistas y VHS pornográficos, hoy se pueden encontrar a solo un clic de distancia o paseando por la calle. Reitera que el abuso sexual infantil es un problema mundial que, desde que comenzó el presente siglo, no paró de incrementarse. Aunque hay campañas de concientización, se desconoce mucho de lo que es y las consecuencias que este tiene. Desde un punto de vista clínico, el abuso sexual es definido como un acto sexual impuesto a un niño cuyo desarrollo afectivo y cognitivo es insuficiente para que pueda comprender plenamente la naturaleza del acto propuesto y realizado, y que no está en posibilidad de aportar su consentimiento en relación con los hechos cometidos.

Según esta especialista, y siguiendo a Virginia Berlinerblau, *"la definición de abuso sexual infantil también engloba determinadas conductas o comportamientos sexuales en los que no media contacto físico alguno entre el adulto y el menor de edad... permitir o forzar a un niño a observar películas o material pornográfico..."*. En esta definición se introduce el criterio de ser victimizado a través del exhibicionismo o voyeurismo. Como dicen la mayoría de los especialistas, el Abuso sexual infantil tiene consecuencias porque es una irrupción de la sexualidad adulta en el niño, que puede producir: retraimiento, cambios bruscos de carácter inexplicables, baja en el rendimiento escolar, dificultades en el aprendizaje, aislamiento en las relaciones sociales, conductas regresivas agresividad, miedos, fobias, síntomas depresivos, ansiedad, baja autoestima, trastorno por problemas de atención y bajo rendimiento por déficit

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

cognitivo entre otros. Dificultades para relacionarse con otros como por ejemplo: una menor cantidad de amigos, menor tiempo de juego con iguales y elevado aislamiento social. Aparición de problemas de conducta tales como conformidad compulsiva, conductas sexualizadas y conducta disruptiva social. De manera más mitigada y a mediano plazo, el abuso sexual infantil produce retraimiento, inhibición sexual llamativa, intolerancia frente a manifestaciones verbales de contenido sexual y acentuada incapacidad para interactuar con el sexo opuesto. El abuso sexual infantil produce como consecuencia a largo plazo, durante la adolescencia, síntomas depresivos, ansiedad, desconfianza, débil estima de sí y baja percepción de su imagen corporal, problemas de relación con la familia y del comportamiento, comportamientos sexuales de riesgo, actividad sexual precoz, embarazo precoz, promiscuidad sexual, por ende, mayor riesgo de contagio de ETS y de HIV y un compromiso afectivo débil en las relaciones amorosas entre otros. Durante la vida adulta, las relaciones conyugales se dificultan porque carecen de confianza hacia los otros, aumento de conflictos familiares, dificultades en las relaciones con sus hijos, entre otras.

Concluye que la exposición de los niños ante desnudez de otros, material con contenido erótico u obsceno ya sea con figuras, fotos o videos, tanto de seres humanos como cualquier otra figura con miembros sexuales o que presenten poses sexualizadas, es perjudicial, afecta el normal desarrollo de la salud mental, emocional y afectiva y tiene consecuencias a corto, mediano y largo plazo en la conducta y en las relaciones con los otros.

8. Y finalmente, con el OFICIO N° 1196-2022-2023/MJDA-CR, de fecha 15 de febrero de 2023, la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo, remite a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, el informe de levantamiento de las observaciones formuladas por el Ministerio de Cultura y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al PL 3383.

En relación a la observación del MINCUL en cuanto afirma que, a pesar de estar reconocida y legislada la protección del niño en diferentes normas nacionales e internacionales; se plantea levantar dicha observación argumentando que existen ámbitos que necesitan ser regulados para garantizar el ejercicio de esta protección especial para los infantes, teniendo en cuenta que las medidas vigentes no están siendo efectivas, ya que no están dirigidas a regular la exposición de arte con contenido obsceno y erótico, que puede ser perjudicial para la salud mental de menores de edad en espacios públicos, a fin de asegurar que estos no sean expuestos de forma involuntaria a monumentos con contenido sexual en la vía pública, lugar que debe ser de uso para todas las edades.

Ello en consideración a que el Estado tiene el deber de garantizar el derecho fundamental establecido en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución, la cual indica que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida. Asimismo, el Estado tiene el deber de que todas las medidas concernientes a los niños adoptadas por las instituciones públicas o privadas incluido los órganos legislativos deben tener como suprema consideración el "interés superior del niño", conforme lo establece el artículo 3° del Código del Niño y Adolescente".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En relación a las observaciones formuladas por el MIMP en la parte que indican que existen normas que regulan el adecuado uso del espacio público, el mismo que no puede ser empleado en perjuicio del derecho de las demás personas ni para alterar el orden público, la moral o las buenas costumbres, haciendo mención a la Ley N° 31199 y la Ley N° 29158, en cuanto es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Estado, como las que corresponden al Ministerio de Cultura en su sector para la atención de problemas o necesidades públicas, la congresista no comparte lo indicado por el MIMP, mencionando que la Ley N° 31199, ley de gestión y protección de los espacios públicos, no regula directamente las exposiciones de manifestaciones de arte en vía pública, por el contrario, la iniciativa legislativa propuesta, tiene como fin asegurar que las vías públicas sean un entorno más seguro y saludable para todos, como una forma de invertir en la salud mental de nuestras poblaciones más vulnerables.

Diversos especialistas en neurociencia, salud mental pediátrica, psicólogos y psiquiatras aseguran en las opiniones técnicas remitidas a la comisión de cultura del Congreso de la República, que exponer a los menores a contenido obsceno y erótico es una forma de abuso sexual, generando a futuro traumas similares a los que produce un abuso sexual durante la infancia. Sobre todo lo expuesto, resalta que no es verdad lo señalado por ambos ministerio sobre la existencia de normas suficientes que regulan lo dispuesto por la iniciativa legislativa y la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, ya que existen diversos dispositivos legales nacionales vigentes que versan sobre la protección de los niños y adolescentes que complementan lo dispuesto en las normas internacionales, Constitución y el Código de los niños y adolescentes, así como sobre políticas nacionales y sectoriales aprobadas por el Congreso de la República.

A su vez, el TC en el fundamento 120 y 137 de la Sentencia 00022-2018-PI/TC3 señala que no todo lo que sea invocado como cultura contará con sustento constitucional, sino solamente aquello que no ponga en riesgo o suponga una vulneración de otros derechos o principios constitucionales, que como cualquier actividad que desarrollen las personas, el ejercicio de las manifestaciones culturales está sujeto a límites dentro de un Estado Constitucional de Derecho, límites que están constituidos por el respeto a la dignidad y los derechos fundamentales de las demás personas, y el respeto a las normas de orden público.

La Constitución Política del Perú, en el artículo 2, inciso 2, señala que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, asimismo en el inciso 3 que el ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público, debe destacarse que todo ello debe garantizar especialmente la protección del niño y su interés superior, los espacios públicos siendo que son de libre disfrute y uso de toda la ciudadanía, deben respetar la integridad moral, psíquica y física, libre desarrollo y bienestar de los infantes.

A su vez, el MIMP indica que existen normas que regulan el adecuado uso del espacio público, el mismo que no puede ser empleado en perjuicio del derecho

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

de las demás personas ni para alterar el orden público, la moral o las buenas costumbres, haciendo mención a la Ley N° 31199.

Sobre todo lo expuesto, la congresista reitera que no es verdad lo señalado por ambos ministerios sobre la existencia de normas suficientes que regulan lo dispuesto por la iniciativa legislativa y la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, ya que existen diversos dispositivos legales nacionales vigentes que versan sobre la protección de los niños y adolescentes que complementan lo dispuesto en las normas internacionales, la Constitución y el Código de los niños y adolescentes, así como sobre políticas nacionales y sectoriales aprobadas por el Congreso de la República, como, por ejemplo las normas siguientes:

- Ley N° 30403: Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los Niños, y Adolescentes.
- Ley N° 30802: Ley que establece condiciones para el ingreso de niños y adolescentes a establecimientos de hospedaje a fin de garantizar su protección e integridad.
- Ley N° 30466: Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- Ley N° 30362: Ley que eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 001-2012- MIMP y declara de interés nacional la asignación de recursos públicos para garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia – PNAIA 2012 – 2021.
- Ley N° 30901: Ley que implementa un sub registro de condenas y establece la Inhabilitación definitiva para desempeñar actividad profesión ocupación u oficio que implique el cuidado vigilancia o atención de Niñas, Niños o Adolescentes

También existen normas emitidas por el Poder Ejecutivo sobre protección de los niños que complementan lo dispuesto en normas internacionales, Constitución y el Código de los niños y adolescentes, como las siguientes:

- Decreto Legislativo N° 1297, sobre protección de niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Decreto Legislativo N° 1377: Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niños y adolescentes.

9. MESAS DE TRABAJO

Mediante Oficio N° 1024-2024-2025/MJDA-CR, de fecha 13 de marzo del 2025, la congresista Milagros Jáuregui remite a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural un resumen de las 4 mesas de trabajo efectuadas desde su despacho congresal, a fin de que sean consideradas en el Dictamen correspondiente.

Estas mesas son las siguientes:

- El 26 de setiembre de 2022, se realizó la mesa de trabajo sobre manifestaciones artísticas en la vía pública y la protección de la niñez, la cual tuvo como finalidad

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

compartir e intercambiar las principales preocupaciones, conocimientos, experiencias y propuestas sobre la protección especial de los niños para garantizar la integridad y bienestar de los menores de edad frente a manifestaciones artísticas o culturales exhibidas en vía pública.

En esta mesa, la directora de la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías de la Dirección General de Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la dra. María del Carmen Santiago Bailetti, indicó que el niño y adolescente tienen derecho al desarrollo de actividades artísticas y recreativas, como una forma de ejercer su derecho a la libre expresión, el cual debe ser garantizado y protegido por el Estado, debiendo realizarse en espacios públicos seguros, por lo que resaltó que en la actualidad los espacios han sido tomado por los adultos, y debe darse prioridad a que estos espacios sean los adecuados para los niños.

- El 23 de enero de 2023, efectuó la segunda mesa de trabajo en donde profesionales y especialistas expusieron sobre el impacto y efectos emocionales, psicológicos y sociales que produce la exposición de los niños a material con contenido erótico u obsceno. Los profesionales explicaron que durante el llamado aprendizaje social cognitivo adquirimos la mayoría de conductas sociales observándolas de otras personas, por ello es importante que los niños sean expuestos a comportamientos positivos y dignos de imitar, por tanto, como riesgo a la salud mental se considera 3 aspectos que están expuestos los menores: contenido sexual, violencia gráfica y lenguaje soez.
- El 24 de febrero de 2023, ejecutó la tercera mesa de trabajo sobre cultura y arte en los espacios públicos y los límites de la libertad de expresión en función a la protección de la niñez, en la cual participaron especialistas en arte, cultura y gestión de espacios públicos, como el historiador Juan Alberto San Martín Vásquez Historiador, quien es director de la revista de Historia y Cultura "Tiempos", Dr. Miguel Alejandro Aguilar Díaz, Gerente de Educación Cultura y Turismo de la Municipalidad de Rímac, Dr. Oscar Herrera Olivares, especialista en Derecho Público y Buen Gobierno.
En esta mesa se concluyó en que el problema público de la exposición de menores a contenido inapropiado es real y perjudicial para el desarrollo psicológico y emocional de los niños, por lo tanto el derecho debe brindar una respuesta objetiva y proporcional, asimismo indico que la libre expresión es un derecho fundamental inherente en todo sistema democrático, sin embargo, se encuentra limitado por razones de orden público y proporcionalidad, así como por la protección de la niñez, del mismo modo, el Interés Superior del Niño es indispensable para garantizar una sociedad justa y próspera, por lo que en aplicación del Test de Ponderación del proyecto de ley mencionado se puede concluir que cuenta con medidas idóneas y necesarias.
- Y el 19 de diciembre 2024, se llevó a cabo la mesa de trabajo sobre la iniciativa legislativa que dispone que manifestaciones artísticas con contenido obsceno u erótico no sean expuestas en la vía pública, contando con la presencia de funcionarios y especialistas del Ministerio de Salud, Municipalidad de Lima, Instituto de Libertad y Acción para el Desarrollo - ILAD, Centro de Estudios

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Jurídicos Santo Tomás Moro, Red Nacional e internacional de Psicólogos y Psiquiatras al Servicio de la salud mental, Especialistas en psiquiatría, psicología, neurociencia y derecho público y la asesora de la Comisión de Cultura y Patrimonio cultural del Congreso de la República.

En esta mesa se destacó que es relevante que la sociedad y el Estado vigilen la exposición pública de contenidos inadecuados a fin de salvaguardar la integridad psíquica, mental y emocional de los infantes.

VI. PROPUESTA LEGISLATIVA.

Análisis del sustento jurídico de la propuesta legislativa:

a) Constitución Política del Perú.

- La Constitución Política del Perú, en su artículo 2 establece los derechos fundamentales de las personas: en el inciso 2, señala que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, en su inciso 3 que "el ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público", en su inciso 8 que toda persona tiene derecho a: *"la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión"*; por otro lado, en su inciso 12 indica que las reuniones que se convocan en plazas y vías públicas "exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas"; asimismo, el inciso 22 del mismo artículo indica que toda persona tiene derecho a "la paz, a la tranquilidad (...) así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
- Asimismo, con el artículo 4 de la Constitución, se prevé que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.
- Y finalmente, el artículo 102 de la Constitución Política precisa que una de las atribuciones del Congreso de la República del Perú es de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes y las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

b) El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes- Ley 27337

El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes regula la protección y el interés superior del niño, en tanto que, determina que el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica.

El artículo IX en lo concerniente al interés superior del niño y del adolescente, dispone que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En el artículo 4° prescribe que: "El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar".

Y en el artículo 21°, se dispone el derecho a la atención integral de salud, señalando que el niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas..."

c) Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Establece en el artículo 79, sobre organización del espacio físico y uso del suelo, como función específica exclusiva de las municipalidades distritales, "3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar fiscalización...". Cabe precisar también, que el artículo 82, sobre Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación; establece como función municipal "19. Promover actividades culturales diversas".

d) Ley 31199, Ley de gestión y participación de los espacios públicos

Establece el marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos. Esta norma consagra en el inciso 2, de su artículo 2, el "Derecho al Bienestar", como "garantía de las condiciones necesarias que hacen posible el desarrollo humano a lo largo del ciclo de vida de las personas, incluyendo un ambiente sano y equilibrado, la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y el descanso"; asimismo establece en el artículo 8 "Obligaciones de los ciudadanos". Ejercer su derecho de uso y disfrute sin afectar o restringir el uso y disfrute de los mismos por los demás ciudadanos..." y "4. Denunciar ante la autoridad competente cualquier irregularidad en cuanto al uso de los espacios públicos."

e) Ley 28044 Ley General de Educación

La Ley General de Educación consagra el derecho fundamental a la educación de la personas y la obligación estatal de garantizarla en condiciones de universalidad, integralidad y de calidad para todos, estableciendo que el Ministerio de Educación dirige y articula la política de educación en concordancia con la política general del Estado y las proyecciones en el marco del Proyecto Educativo Nacional 2036.

Conforme al artículo 17, se favorece la equidad en la educación, disponiendo que para compensar las desigualdades derivadas de factores económicos, geográficos, sociales o de cualquier otra índole que afectan la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la educación, el Estado toma medidas que favorecen a segmentos sociales que están en situación de abandono o de riesgo para atenderlos preferentemente.

El Proyecto Educativo Nacional al 2036 – PEN al 2036, descifra la visión que todas las personas que vivimos en el país, aprendemos y nos desarrollamos a lo largo de nuestras vidas, ejerciendo nuestra libertad y nuestros derechos, para construir un proyecto nacional de convivencia pacífica, con un diálogo intergeneracional e interculturalmente en razón a la naturaleza intercultural del país y en tanto sociedad democrática, equitativa, igualitaria e inclusiva, que valora la diversidad y asegura la sostenibilidad ambiental. El PEN al 2036 tiene como mira la descentralización de políticas teniendo a

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

las personas focalizadas, como pilares de su contribución al desarrollo y bienestar de la comunidad, sociedad y por ende del país.

En el aspecto técnico el PEN al 2036, constituye el marco estratégico en materia educativa para todos los sectores del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales en su trabajo con la ciudadanía, involucrando no solo a las instituciones educativas o gestores educativos, sino a toda la sociedad en general.

f) Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura

Según lo dispuesto por los literales a), b) y c) del artículo 4 de la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el patrimonio cultural, la creación cultural contemporánea y las artes vivas y la gestión cultural e industrias culturales, constituyen áreas programáticas de acción sobre las cuales este ministerio ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado.

La Política Nacional de Cultura al 2030, la cual aborda el tema de los derechos culturales, que se definen como *"el derecho de toda persona a tomar parte libremente en la vida cultural de la Comunidad"*

g) Ley 32003, Ley que modifica la Ley 28983, Ley de igualdad entre mujeres y hombres, para precisar el uso del lenguaje inclusivo

Con esta norma se modifica el artículo 4 de la ley, estableciendo que el rol del Estado, para los efectos de la presente ley: [...] 3. Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno. El uso de lenguaje inclusivo no implica el desdoblamiento del lenguaje para referirse a mujeres y hombres. Se entiende como desdoblamiento del lenguaje la mención por separado del género masculino y del género femenino en el mensaje cuando exista un término genérico que ya incluya a ambos". Así, en su segunda disposición complementaria final consigna que las entidades del Estado adecuarán sus planes, políticas, normas, directivas o guías y el Ministerio de Educación, el contenido de los textos escolares, a lo dispuesto en la presente ley. (el resaltado es nuestro)

h) Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, establece que las niñas, niños y adolescentes conforman una población vulnerable; ello debido a que por su edad afrontan situaciones de indefensión, desventaja o discriminación para satisfacer sus necesidades básicas y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos y libertades, por lo que requieren medidas que les garanticen su protección y desarrollo integral.

i) Reglamento del Congreso de la República del Perú

El artículo 67 del reglamento del Congreso dispone que las propuestas o proyectos de ley son instrumentos donde se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

el procedimiento legislativo con el objetivo de volverse ley mediante los procedimientos legislativos establecidos en la norma de la materia.

Así mismo, el artículo 70 del reglamento, precisa que los dictámenes son documentos que contiene una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dichos estudios, así como tener la disponibilidad de invitar a los autores de las iniciativas legislativas a las sesiones cuando se trate sus proyectos.

VII. ESTUDIO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

7.1. Objeto de la ley en estudio

La iniciativa legislativa tiene por objeto modificar los numerales 12 y 16 del artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 6 y la literal k) del artículo 47 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la literal b) del artículo 5 y la literal a) del artículo 8 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, con el objeto de prevenir la exhibición de manifestaciones artísticas no aptas para menores de edad en la vía pública, sustentado en la necesidad de brindar protección especial a los niños y adolescentes en el respeto a su integridad moral, psíquica, y física, y a su libre desarrollo y bienestar.

El argumento principal de esta iniciativa es que frente a la inadecuada socialización de los niños se puede afectar negativamente su conducta y formación de su personalidad, por lo que es relevante que el Estado y la sociedad vigilen la exposición pública de contenidos con características obscenas o eróticas inapropiadas para los menores de edad, a fin de salvaguardar su integridad psíquica, mental o emocional de los infantes, en tanto, aún no cuentan con la capacidad o madurez física, psíquica y emocional para discernir o comprender lo cultural o socialmente adecuado.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Las modificaciones propuestas a cada cuerpo normativo se detallan a continuación:

Normativa vigente	Modificaciones propuestas
Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades Artículo 82°. Educación, cultura, deportes y recreación Las municipalidades, en materia de educación, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes: (...) 12. Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración. (...) 16. Impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local. (...)"	Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades Artículo 82°.- Educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación Las municipalidades, en materia de educación, ciencia, tecnología, innovación tecnológica, cultura, deportes y recreación, tienen como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el gobierno regional las siguientes: (...) 12. Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración, fomentando que las expresiones artísticas que se expongan en la vía pública deben respetar la integridad de la niñez. (...) 16. Impulsar una cultura cívica de respeto a los bienes comunales, de mantenimiento y limpieza y de conservación y mejora del ornato local. Toda manifestación artística y cultural que se elabore vía exponga en la vía pública debe ser apta para menores de edad. (...)"
Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Artículo 6°.- Desarrollo regional El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de los hombres y mujeres e igualdad de oportunidades".	Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Artículo 6°.- Desarrollo regional El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de los niños, adolescentes, hombres y mujeres e igualdad de oportunidades".

	COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL «Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres» "Año de la Recuperación y consolidación de la economía peruana" DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.
Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura. Artículo 5.- Competencias exclusivas El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en: (...) b) La formulación de planes, programas y proyectos nacionales en el ámbito de su sector para la promoción, defensa, protección, difusión y puesta en valor de las manifestaciones culturales. (...)” Artículo 8.- Funciones compartidas En el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales: a) Promover una cultura de respeto y acceso a los derechos culturales, libertad de creencias y de creación intelectual, artística, técnica y científica (...)	Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura. Artículo 5°. - Competencias exclusivas El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en: (...) b) La formulación de planes, programas y proyectos nacionales en el ámbito de su sector para la promoción, defensa, protección, difusión y puesta en valor de las manifestaciones culturales, <u>fomentando que las expresiones artísticas que se expongan en la vía pública respeten la integridad de los menores de edad.</u> (...) Artículo 8°. - Funciones compartidas En el marco de sus competencias, el Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones compartidas con los gobiernos regionales y locales: a) Promover una cultura de respeto y acceso a los derechos culturales, libertad de creencias y de creación intelectual, artística, técnica y científica. <u>Toda nueva expresión artística y cultural que se exponga en la vía pública debe ser apta para los menores de edad.</u> (...)

7.2. Opiniones a favor y en contra

7.3.

En general, el Ministerio de Cultura se opone al proyecto legal argumentando que en tanto la normativa nacional e internacional regula la protección especial del niño y adolescente, velando por su integridad física, social y cultural, en aplicación del principio constitucional de libertad de opinión y de creación, no resulta factible la restricción de derechos bajo el argumento de afectación a los menores de edad.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), si bien realiza observaciones formales a la propuesta las cuales se tomará en cuenta; en las observaciones de fondo opina por la inviabilidad de la iniciativa legal, señalando que si bien es evidente que se busca generar nuevos mecanismos de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la vía pública, frente a expresiones artísticas y culturales que puedan ser contrarias o perjudiciales a su desarrollo integral; el proyecto de ley no señala el problema identificado en la realidad, en torno a las expresiones artísticas y culturales en la vía pública que puedan estar vulnerando derechos de niñas, niños y adolescentes al no ser aptos para ellos/ellas; así como cuál es el universo de dicha población que estaría siendo afectada y que justifique el cambio en la regulación de protección, lo que debe estar concatenado con el respectivo análisis de costo-beneficio de la norma propuesta.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El MIMP considera además que es impreciso lo señalado en el proyecto de ley, respecto a que "no existen restricciones al uso del espacio público", dado que en el marco jurídico actual sí existen normas que regulan el adecuado uso del espacio público, el mismo que no puede ser empleado en perjuicio del derecho de las demás personas ni para alterar el orden público, la moral o las buenas costumbres, conforme se desprende del mismo ordenamiento legal vigente, refiriendo entre otras normas, la Ley N° 31199, Ley de gestión y participación de los espacios públicos, que establece el marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos. **Agregan que esta Ley N° 31199 sería el espacio jurídico apropiado para evaluar mejoras normativas que refuercen la protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero enfocados en el uso responsable del espacio público y no en las manifestaciones artísticas y culturales reconocidas como derecho constitucional de toda persona.** Al respecto, proponen que se modifique el artículo 18 de la Ley 31199, sobre infracciones al uso del espacio público, con una mejora normativa mediante la incorporación como infracción del hecho siguiente: *"promover la violencia de cualquier tipo u otros actos que afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes"*.

Entre otra de las opiniones en contra de la iniciativa legal es la emitida por la Gerencia de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual concluye que no es viable; por cuanto, colisiona con el derecho a la libertad de expresión, contra el derecho a participar en la vida cultural de la Nación y contra el deber constitucional del Estado de promover la cultura y las artes; y transgrede lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 8 y 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

En el extremo de otorgar viabilidad a la propuesta, se encuentran el Ministerio de Salud, la mayoría de las gerencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima, entidades y profesionales en el ámbito privado que han evaluado la propuesta desde la perspectiva de salud mental, neurociencia, la moral en tanto se tratan de opiniones de profesionales en psicología, psiquiatría e incluso pediatría, y desde la hermenéutica jurídica. El sustento de la viabilidad de la norma es que el Estado, al adoptar políticas, medidas o decisiones debe priorizar el interés superior del niño, garantizando al infante y al menor, una vida digna y desarrollo integral de su personalidad, calificando la protección y cuidado en la forma más amplia, como una manera efectiva de garantizar su bienestar material, físico, psicológico, educativo y emocional, situación que se contrapone con el hecho que actualmente se vienen llevando a cabo espectáculos públicos, intervenciones en vías públicas con manifestaciones de contenido erótico y obscenos, que al exponerse libremente, atentaría contra el desarrollo mental de los menores.

7.4. Problema público

La Comisión advierte que la propuesta legislativa tiene varias aristas para analizar y transversalizar, en temas trascendentes como son los derechos del niño, los conceptos y el ejercicio de las libertades de expresión y de creación artística, la concepción de espectáculos públicos aptos para todos, la gestión del uso de la vía pública, competencias de los gobiernos nacionales y subnacionales, entre otros aspectos inmersos en la propuesta legislativa.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El problema público identificado es el riesgo que representa la exposición de espectáculos públicos y manifestaciones artísticas con contenido erótico u obsceno en espacios públicos abiertos donde asisten todo tipo de público muchos de ellos menores de edad, que estimulan el sexo y violencia.

Entre los documentos adjuntos y los enlaces a informaciones diversas proporcionados por la autora del proyecto, como de los recabados en las opiniones técnicas de los especialistas que obran en el expediente, se puede apreciar que en efecto, hay algunas municipalidades y algunos privados que vienen efectuando exposiciones públicas de expresiones artísticas que abiertamente muestran escenas de actos sexuales explícitos, por ejemplo, el mural con huacos retratos eróticos en una calle del distrito de Trujillo, o los monumentos a huacos eróticos que se exhiben en el distrito de Moche, mediante réplicas de huacos eróticos que muestran un enorme falo, bajo el argumento que representan la fertilidad, el parto. En el mismo distrito de Moche, se muestra una pileta con un huaco retrato con un miembro viril gigante por el que bota agua y así sucesivamente una serie de manifestaciones de arte con contenido obsceno que al encontrarse en la vía pública no existe un filtro que restrinja la visión por parte de todo público entre los cuales se encuentran inevitablemente los menores de edad que transitan por esos lugares.

Frente a la existencia de este problema público, el Derecho debe de reaccionar, sin embargo, la respuesta al problema debe tener en cuenta la complejidad del mismo: no se trata de sacrificar el derecho a la libre expresión en aras a la protección de los menores, sino de ponderar para llegar a una solución que resulte proporcional y necesaria. Por lo anterior, el presente informe procura proponer una adecuada regulación que solucione el problema de fondo, considerando aspectos tan importantes como: el Interés Superior del Niño, el respeto a la libertad de expresión y la ponderación entre ambos derechos a la luz de lo dispuesto en el Derecho Internacional.

Es así que corresponde analizar a la luz de los conceptos esbozados en las opiniones recabadas y en la legislación vigente, si es válido restringir este tipo de exposiciones públicas y el impacto que puede causar en el desarrollo integral de los menores, o si éstos deben restringirse en aplicación del interés superior del niño. En ese orden, y frente a una colisión de derechos fundamentales que pueden colisionar entre sí, corresponde analizar esta situación dado que el ejercicio o la realización de un derecho fundamental podrían impactar negativamente en el derecho fundamental de otro.

7.5. Análisis del interés superior del niño

La doctrina jurídica define al interés superior del niño como "un principio fundamental que orienta todo cuanto concierne a la materia atinente al derecho de la niñez y de la adolescencia", garantizando de este modo que las decisiones y acciones que afecten a los niños se basen en lo que es mejor para su bienestar y desarrollo integral.

En ese entendido la Comisión ha identificado que la legislación vigente, en determinadas materias, restringen algunos derechos y prerrogativas que tienen los particulares frente a los derechos de los niños, como por ejemplo se aprecia en las normas siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

- La Ley N° 30254 modificada por Ley N° 31664, Ley de promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños y adolescentes, que declara de interés nacional la generación y puesta en marcha de políticas de Estado destinadas a informar y educar en forma integral a la población sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información (TIC), en atención al interés superior del niño, establece en su artículo 7 que las empresas operadoras del servicio de internet tienen la obligación, bajo apercibimiento de incurrir en falta muy grave sancionable, de implementar filtros para el bloqueo en dispositivos caseros o móviles, de páginas de contenido pornográfico u otras de contenido violento, a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes; a su vez en su artículo 10 dispone que a fin de asegurar la protección de niños y adolescentes en los lugares con acceso público a internet los propietarios, conductores, administradores, gestores o encargados de los establecimientos, están obligados a garantizar que dichos servicios cuenten con registros y filtros mínimos para que no se pueda acceder a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red, de contenido y/o información pornográfica, bajo responsabilidad.
- El Reglamento de la Ley N° 30254, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2019-PCM, contiene en el artículo 3 definiciones, entre ellas:
 - ✓ "contenido violento": Toda imagen y/o audio u otro material digital similar que contenga manifestaciones del uso de la fuerza y poder para someter, dominar, imitar o doblegar la voluntad de otra persona, a través del condicionamiento emocional, físico, sexual, económico, cultural, social, entre otros.
 - ✓ Filtros: herramienta informática que se refiere a un programa diseñado para restringir ciertos contenidos que están disponibles a través de internet y que debe contar mínimamente con las siguientes categorías del filtro de contenidos: pornografía, violencia, racismo, drogadicción, terrorismo y ludopatía.
- De otro lado, La Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, al mismo tiempo que en su Título preliminar Artículo IV, subtítulo: Respeto irrestricto a las libertades de información, opinión, expresión, dispone que de acuerdo con lo establecido en el artículo 137, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, mantienen plena vigencia el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento ejercidos a través de los servicios de radiodifusión autorizados de acuerdo a ley, sin ninguna forma de censura, bajo responsabilidad; en su artículo 40 establece un margen de horario familiar, señalando que la programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

Cabe agregar que dicha norma considera que los servicios de radiodifusión, sonora y de televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la presente Ley, responsabilizando a los titulares de los servicios de radiodifusión de clasificar la programación, la publicidad comercial así como decidir sobre su difusión, teniendo en cuenta las franjas horarias establecidas, además de incluir una advertencia previa, escrita y verbal, con la clasificación asignada libremente por el titular del servicio, como apto para mayores de catorce (14) años con orientación de adultos, o apto.

En el artículo 43 de esta ley se prohíbe la difusión de programas con contenido pornográfico o que promuevan el comercio sexual y en el caso de las obras cinematográficas y los avances de éstas, solo se difundan en televisión en horarios adecuados a la calificación por edades que dichas obras cinematográficas tuvieron o debieron tener al exhibirse en los cines del país, o de acuerdo a los ajustes que le formulen. El público debe ser advertido de las adecuaciones realizadas a las obras cinematográficas.

- Otra norma que si bien no se relaciona directamente sí contiene prohibiciones a la libertad de expresión, es el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los Espectáculos Deportivos, en cuyo artículo 19 establece prohibiciones para los espectadores y organizadores de los Espectáculos Deportivos Profesionales tales como usar o ingresar con banderolas, emblemas, pancartas; así como objetos o productos que por su contenido, peligrosidad, rigidez o dimensiones, inciten a conductas intolerantes, discriminatorias, violentas, racistas o xenófobas en el interior de los escenarios deportivos, que puedan afectar la integridad de cualquiera de los espectadores, su patrimonio, así como la infraestructura del escenario deportivo, así como de realizar cánticos, expresiones, gestos, sonidos o actitudes que inciten a conductas intolerantes, discriminatorias, violentas, racistas, xenófobas, o que pretendan vejar a una persona o grupo de ellas por razón de su edad, raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual.

En virtud a las normas glosadas, podemos inferir que el derecho a la libertad de expresión puede ser restringido sí, y solo sí, (siguiendo la tesis del doctor Luis Alberto Huerta Guerrero), cuando la limitación está prevista en una ley, y el legislador ha evaluado de un modo racional y objetivo que la limitación es ineludible para salvaguardar el interés general o los derechos de un tercero y que tal limitación se dé de un modo idóneo y proporcional.

De todo lo que se ha venido revisando hasta ahora, es meridianamente claro que estamos frente a un problema público que la exposición a determinados estímulos o mensajes relativos al sexo y/o violencia resulta perjudicial para el adecuado desarrollo psicológico y emocional de los niños. Por ende, el proyecto de ley que se analiza procura que las manifestaciones artísticas exhibidas en la vía pública sean aptas para los menores, es decir, estén libres de mensajes relativos al sexo, la pornografía y la violencia.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

7.6. Análisis de las modificatorias propuestas

Luego de determinar el objeto, ámbito y alcances de la propuesta normativa frente al vacío legal en relación al objeto de la norma, y aterrizando en los articulados propuestos en el proyecto normativo, la Comisión estima que la modificatoria propuesta a los artículos 5 y 8 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura no corresponden en tanto estos articulados se refieren a las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos locales en su rol de promotor, protector y difusor de los derechos culturales y libertades de creación artística, siendo disposiciones de carácter organizativa y no generadora de derechos o prohibitivas, con lo cual, las disposiciones modificatorias propuestas, desnaturalizarían la finalidad de estas normas.

Por tanto, siendo finalidad de la propuesta orientar determinada conducta que en concreto, se vincula con funciones que debe cumplir mediante las autorizaciones que emitan las autoridades competentes, en este caso, las municipalidades, en la medida que el ámbito donde aplica la ley, es el espacio o vía pública, es correcto afirmar que, para atender positivamente la norma, correspondería evaluar la modificatoria en estricto a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y/o la Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos.

Para cumplir tal cometido, corresponde retomar lo regulado en el Nuevo Código del Niño y del Adolescente en cuanto dispone que prioritariamente el padre y la madre asumen responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos, siendo responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades que les atañe, en aras de cumplir con el principio de interés superior del niño, entendido como la orientación a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre cualquier otro derecho.

Bajo esa premisa, la Comisión estima que se puede acoger la propuesta de modificatoria del artículo 6 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en tanto contiene una norma dispositiva sobre aplicación de políticas para el desarrollo regional en los diversos ámbitos económico, social, cultural, poblaciones y ambiental, por tanto, el agregado de "niños y adolescentes" resulta válido en tanto objeto de derechos cuyas políticas debe aplicar el gobierno regional.

En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 47, referido a la incorporación de que toda expresión artística y cultural que se exponga en la vía pública debe ser apta para menores de edad, esto atañe a las funciones que en materia de educación y cultura corresponde a los gobiernos regionales; estimamos que la fórmula legal no es la más

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

adecuada por cuanto, dicha aseveración se entiende contrario sensu, que puede exponerse en la vía pública, únicamente espectáculos artísticos y culturales, exclusivamente para menores de edad. Por tanto, la Comisión estima no procedente este extremo de la propuesta normativa.

7.7. Restricción al uso del espacio público regulado en la ley 31199 mediante actos con contenido erótico u obsceno que afecten el desarrollo integral de niños y adolescentes.

Respecto al ámbito de la regulación, es pertinente recordar que mediante el artículo 1 de la Ley 31199, se establece el marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos, en tanto elementos esenciales para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente en la ciudad; así como garantizar su uso público, a través del trabajo coordinado, participativo y técnicamente consistente de las instituciones y organismos competentes.

Dicha norma plasma como principio el derecho al bienestar, con el cual se garantiza las condiciones necesarias que hacen posible el desarrollo humano a lo largo del ciclo de vida de las personas, incluyendo un ambiente sano y equilibrado, la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y el descanso, conforme lo señalan los numerales 8 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

En cuanto a la competencia para intervenir estos espacios, la Ley de espacios públicos y su reglamento, recogen el concepto de espacios públicos de las ciudades como aquellos espacios urbanos que sirven para la satisfacción de necesidades colectivas como el descanso, recreación, expresión cultural, intercambio social, entretenimiento, movilidad, entre muchas otras características que lo diferencian con los espacios privados, de lo que se colige que esta definición prioriza la tutela del interés público al momento de gestionar estas áreas de dominio público.

Este marco normativo establece las competencias y obligaciones de las municipalidades para gestionar y velar por el mantenimiento de los espacios públicos, siempre debiendo priorizar su protección y potenciar su uso y acceso.

En el entendido que los espacios públicos aportan al bienestar humano, la salud mental es un componente básico de dicho estado, por tanto se potencia la necesidad de regular beneficios en el marco de nuestro derecho a la ciudad.

Para garantizar la conservación y finalidad de los espacios públicos, el marco normativo sobre espacios públicos establece un régimen de protección a través de la determinación de infracciones y aplicación de sanciones para aquellos casos que atenten contra dichos espacios. Respecto a las infracciones, estas están tipificadas en un listado que comprende entre otros, la prohibición de daño al bien, alterar el suelo, ocupación permanente.

En cuanto a las sanciones administrativas, se clasifican en graves y muy graves, pudiendo ser para los particulares, amonestación, multa, decomiso, retención, retiro; y para las autoridades y funcionarios públicos, le aplican las vías administrativas,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

civiles o penales en caso de incumplimiento de la obligación de administración, conservación y protección de los espacios públicos.

El reglamento de la ley 31199 establece que la municipalidad es la titular o administradora de los espacios públicos, y tiene potestad fiscalizadora, determinando las infracciones y sanciones correspondientes.

Ante esta obligación, se contrapone el derecho de los ciudadanos en la prioridad en el uso y disfrute de los espacios públicos, y a su vez, también se genera obligaciones ciudadanas como por ejemplo, utilizar los espacios públicos conforme a su naturaleza y destino, sin afectar o restringir el uso y disfrute de los mismos por los demás ciudadanos, y en cuanto corresponda, denunciar ante la autoridad competente cualquier irregularidad en cuanto al uso de los espacios públicos.

En relación a la gestión del uso de los espacios públicos, las entidades tienen la facultad de otorgar autorizaciones sobre el uso de los espacios públicos, las cuales no pueden desnaturalizar el uso público, ni restringir a los ciudadanos su libre acceso y disfrute, sancionando las infracciones contra los espacios públicos.

En este punto, la Comisión estima pertinente acoger la recomendación efectuada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el extremo de su opinión que textualmente reproducimos:

*“En este sentido, consideramos que la revisión de la Ley N° 31199 sería el espacio jurídico apropiado para evaluar mejoras normativas que refuercen la protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero enfocados en el uso responsable del espacio público y no en las manifestaciones artísticas y culturales reconocidas como derecho constitucional de toda persona. Al respecto, en el artículo 18 de la Ley 31199, sobre infracciones al uso del espacio público, una mejora normativa que puede evaluarse es la incorporación como infracción del hecho siguiente: **“promover la violencia de cualquier tipo u otros actos que afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes”**.”*

La Comisión, atendiendo a esta opinión concordante con la vertida por la Subgerencia de Bienestar y Promoción Social de la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Metropolitana de Lima² en cuanto señala: *“Conforme a ello, agregar de manera tan específica las expresiones artísticas que se expongan en la vía pública debe respetar la integridad de la niñez, desnaturalizaría la finalidad del artículo, por lo cual se debería considerar esta modificatoria con un instrumento legal distinto al de la Ley Orgánica, dado que esta regula aspectos generales y específicos vinculados con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27972; como por ejemplo se reguló el horario para evitar contenido violento, obsceno o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes, Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.”...* estima pertinente acoger la propuesta normativa mediante la intervención en el artículo 18 de la Ley 31199, agregando como una infracción al uso del espacio público, el hecho siguiente: **“Exhibir manifestaciones artísticas o culturales u otros actos con**

² Informe N° D000023-2023-MML-GDS-SBPS

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

contenido violento o con connotación erótica u obscena que afecten el desarrollo integral de niños y adolescentes.

Asimismo, a efectos de precisar la función municipal en este punto, y el plazo de adecuación de sus procedimientos internos, se estima necesaria la modificación de la única disposición complementaria final, incorporando una primera y segunda disposición complementaria final a la Ley, conforme al texto siguiente:

PRIMERA: Supervisión

La supervisión de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18, está a cargo de los gobiernos locales.

SEGUNDA: Adecuación de procedimientos

Los gobiernos locales en el plazo de sesenta días calendario computados a partir del día siguiente de la vigencia de la presente ley, adecuan sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en esta ley.

VIII. VIABILIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Concordamos con la legisladora en cuanto señala que la esencia del Proyecto de Ley es promover la conservación de los espacios públicos, como ambientes sanos y equilibrados donde toda persona tenga el derecho a transitar y disfrutar de ellos sin que sean afectados en ningún aspecto de su vida, ni física, emocional o psicológicamente, siendo que es un derecho constitucional el hecho de que toda persona disfrute del tiempo libre y descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, lo cual conforme al interés superior del niño, todo derecho constitucional debe garantizar la satisfacción de los derechos de los niños, siendo que estos son una población vulnerable que necesitan especial protección que el Estado debe garantizar, establecido ello en el artículo 4 de la Constitución.

Bajo tal perspectiva, la propuesta de la Comisión es acoger en parte la iniciativa legislativa contenida en el proyecto de ley N° 3383/2022-CR, Ley que dispone que las manifestaciones artísticas en vías públicas deben ser aptas para menores de edad, con un texto sustitutorio que contenga lo siguiente:

PROPUESTA DICTAMEN	LEY VIGENTE
Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales	Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
Artículo 6°.- Desarrollo regional El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en	Artículo 6.- Desarrollo regional El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de los niños, adolescentes, hombres y mujeres e igualdad de oportunidades".	equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos de los hombres y mujeres e igualdad de oportunidades
Ley 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos	Ley 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos
Artículo 18. Infracciones Constituyen infracciones las siguientes acciones que atentan contra los espacios públicos: [...] 11. Exhibir manifestaciones artísticas o culturales u otros actos con contenido violento o con connotación erótica u obscena que afecten el desarrollo integral de niños y adolescentes. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. La supervisión de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 está a cargo de los gobiernos locales. SEGUNDA. Adecuación de procedimientos Los gobiernos locales en el plazo de sesenta días calendario computados a partir del día siguiente de la vigencia de la presente ley, adecuan sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en esta ley.	Artículo 18. Infracciones Constituyen infracciones las siguientes acciones que atentan contra los espacios públicos: DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL UNICA. Reglamentación El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprueba el reglamento correspondiente en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley.

En consecuencia, la Comisión, valorando el esfuerzo desplegado por el Despacho de la congresista Milagros Jáuregui de Aguayo en la presente propuesta legislativa, y tomando en cuenta que con Oficio N° 1047-2022-2023/MJDA-CR, solicitó considerar un cambio en la fórmula legal señalando que los artículos donde se consigna que *"Toda manifestación artística y cultural que se elabore y/o exponga en la vía pública debe ser apta para menores de edad"*, sugiere se cambie por el siguiente precepto *"Toda manifestación artística y/o cultural con contenido erótico u obsceno no debe ser expuesta en la vía pública, a fin de proteger la integridad de la niñez."*; sin perjuicio de precisar que este pedido resulta inoficioso dado que no procede la modificatoria de una propuesta legislativa, merítua que en aplicación reglamentaria de la normativa congresal, procede que el dictamen concluya con recomendación de aprobación con modificaciones a la propuesta original, mediante texto sustitutorio, situación que se presenta en el caso concreto, toda vez que a criterio de la Comisión, la propuesta normativa impacta sobre otras normas vinculadas al objeto de la regulación. Lo señalado se condice con el reconocimiento de la existencia de amenazas a los derechos de los niños a través de los contenidos violentos y sexuales, y cualquier práctica que deben ser prevenidas y rechazadas desde el hogar, la escuela y todos los espacios donde las personas menores de edad permanecen o son atendidas/os, ejemplo claro es el uso de filtros o bloqueos de páginas de contenido pornográfico o violento, entre otros.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

De otro lado, no debemos perder de vista que es primordial recordar que corresponde a los padres y cuidadores de niños y adolescentes estar alertas ante los riesgos del entorno físico y digital y prevenirlos, pero sobre todo es fundamental brindar especial cuidado a la salud mental para promover el rechazo de prácticas que lesionen o pongan en riesgo su integridad.

Finalmente, se precisa que es deber del Estado, la familia y la comunidad reforzar las medidas de protección especial a niños y adolescentes, conforme lo establece la Constitución Política y otras normas internas en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño; lo que implica garantizar la vigencia plena de sus derechos ante los diversos riesgos en el entorno físico y digital. Ellos conforman uno de los sectores poblacionales más vulnerables, especialmente, cuando tienen ciertas condiciones que incrementan su vulnerabilidad (migrante, con discapacidad, indígena, entre otros).

Tomando en cuenta la opinión especializada del Ministerio de Cultura y la Gerencia de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima en relación a la propuesta, la Comisión es del parecer que, en efecto, no debe prohibirse las presentaciones artísticas o culturales en el entendido que, mediante una prohibición manifiesta, podría incurrirse en censura, situación que está proscrita tanto a nivel nacional como internacional.

Por tanto, se debe enfatizar que la iniciativa legislativa no busca erradicar la producción artística con tales contenidos, puesto que cualquier manifestación artística puede ser expuesta en los medios y lugares apropiados, ya sean libros, museos, teatros, o cualquier espacio siempre que cuide de no afectar a los menores, siendo responsabilidad de padres, tutores o responsables del cuidado de los menores decidir si exponen o no a los infantes a dichas expresiones, en la oportunidad y edad que crean conveniente, pero tampoco es del parecer que se promueva tales espectáculos o contenidos, que se encuentran proscritos en normativas especiales, antes analizadas en el presente dictamen.

En mérito a lo evaluado por la Comisión, la propuesta legislativa resulta viable en cuanto, el Ministerio de Salud y la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su Gerencia de Desarrollo Social, y en específico la Subgerencia de Bienestar y Promoción Social han otorgado opinión favorable, siendo relevante la recomendación efectuada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, cuya recomendación, con ajustes en su contenido, se están acogiendo en la fórmula legal con texto sustitutorio que planteamos.

IX. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación de la propuesta legislativa no se contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico nacional, sino, más bien se guarda concordancia y se complementa lo normado por la Constitución Política del Perú y por las disposiciones legales nacionales e internacionales, en materia de protección del menor con sustento en el principio de interés superior del niño, en tanto, derecho fundamental colectivo, que obliga al Estado, la familia y la comunidad a adoptar las medidas de protección especial a niñas, niños y adolescentes, conforme lo establece la Constitución Política y otras normas internas en

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño; lo que implica garantizar la vigencia plena de sus derechos ante los diversos riesgos que se presentan en su entorno físico y digital, y en caso concreto, prevenir la violencia o cualquier acto con connotación erótica u obscena en la vía pública que afecten a los menores de edad.

En cuanto al impacto en la normativa nacional, la propuesta legislativa modifica principalmente los artículos 6 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 18 de la Ley 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos, sin alterar el fondo de tales cuerpos legales.

X. VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA CON LA AGENDA NACIONAL.

Vinculación con las políticas de estado del Acuerdo Nacional.

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las presentes políticas de estado expresado en el Acuerdo Nacional:

Objetivo de Equidad y Justicia Social, Política 16: Fortalecimiento de la familia, promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud

Con este objetivo se garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades y se promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez, adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados a su edad.

XI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO.

La propuesta legislativa tiene como objetivo promover la conservación de los espacios públicos, como ambientes sanos y equilibrados donde toda persona, especialmente los menores de edad, tengan el derecho a disfrutar, estableciendo como falta sancionable la exhibición de manifestaciones artísticas o culturales que promuevan **la violencia de cualquier tipo u otros con connotación erótica u obscena que afecten el desarrollo integral de niños y adolescentes**, conforme al interés superior del niño en su condición de población vulnerable que necesitan especial protección que el Estado debe garantizar, establecido ello en el artículo 4 de la Constitución. En ese orden la inclusión de una causal de infracción al uso del espacio público contemplado en el artículo 18 de la **Ley N° 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos**, no genera costo económico, ni mucho menos un detrimento al erario nacional, por tratarse de una norma que específicamente incrementa el número de infracciones al uso del espacio público, cuyo ejercicio se cumple con los mismos recursos humanos, logísticos y administrativos que cuentan la mayoría de las municipalidades como administradoras de los espacios públicos.

Cabe mencionar que el agregado de una disposición complementaria final, donde se establezca la precisión sobre la acción de supervisión de la norma, tampoco genera costo al Estado, ni tampoco la disposición de adecuación normativa.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

XII. CONCLUSIÓN.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **aprobación** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3383/2022-CR, mediante el cual propone la Ley que dispone que las manifestaciones artísticas en vías públicas deber ser aptas para menores de edad, el mismo que conforme a lo analizado en el presente, se ha adecuado el título y el contenido de la propuesta con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO
LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS
REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS
ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1. Modificación del artículo 6 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Se modifica el artículo 6 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en los siguientes términos:

"Artículo 6. - Desarrollo regional

El desarrollo regional comprende la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social equitativo y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en el territorio regional, orientado hacia el ejercicio pleno de **los derechos de los niños, adolescentes, hombres y mujeres e igualdad de oportunidades**".

Artículo 2. Modificación del artículo 18 de la Ley 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos

Se incorpora el numeral 11 al artículo 18 de la Ley 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos, en los siguientes términos:

"Artículo 18. Infracciones

Constituyen infracciones las siguientes acciones que atentan contra los espacios públicos:

[...]

- 11. Exhibir manifestaciones artísticas o culturales, u otros actos con contenido violento o con connotación erótica u obscena que afecten el desarrollo integral de niños y adolescentes".**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 3. Modificación de la primera y la segunda disposición complementaria final de la Ley 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos

Se modifica la primera y la segunda disposición complementaria final a la Ley 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos, con el siguiente texto:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Supervisión

La supervisión de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 está a cargo de los gobiernos locales".

SEGUNDA. Adecuación de procedimientos

Los gobiernos locales, en un plazo de sesenta días calendario computados a partir de la vigencia de la presente ley, adecuan sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en esta ley".

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 28 de abril de 2024



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2025 10:52:40-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 18:30:51-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUNDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 11:58:04-0500



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/05/2025 14:49:04-0500



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/05/2025 14:22:15-0500

EDGARD REYMUNDO MERCADO
Presidente
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2025 11:14:14-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 12:27:18-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 18:20:34-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALAN OCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/05/2025 09:30:31-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 12:27:31-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/04/2025 18:38:20-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eiana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/05/2025 17:48:38-0500

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
"Año de la Recuperación y consolidación de la economía peruana"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 3383/2022-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, Y LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, PARA FAVORECER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2025 19:00:52-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2025 18:10:17-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2025 14:52:10-0500